

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2020-00154-00
DEMANDANTE: DUVERTH YUSETH MANGA Y OTROS
DEMANDADO: Clínica Médicos S.A y OTROS..

Asunto:

Procede el despacho a inadmitir la presente demanda por no cumplir con los requisitos señalados en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, esto es, verificar que se encuentren presentes todos los requisitos formales de la demanda señalados en el artículo 82 y siguientes del C.G.P y demás normas especiales como también en el decreto 806 de 2020.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde a utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Se desprende de la norma transcrita que se generaron cambios importantes en la administración de justicia, tales como el uso de las herramientas tecnológicas de modo que es obligación el uso del correo electrónico, debido a que la idea es que las partes como el juez se puedan comunicar de manera virtual, y por ello implementó el surgimiento de tal exigencia ya que la excepción será lo presencial.

De igual modo dispuso que es causal de inadmisión no enviar al demandado copia de la demanda junto con sus anexos, a su correo electrónico o por correspondencia

en el evento de que desconozca su dirección electrónica una copia de la demanda en forma simultánea a la demanda presentada en su contra.

Según informe secretarial no consta en el expediente de que la parte actora haya dado cumplimiento a tal requisito, esto es, de que haya enviado tal información a la contraparte. Tampoco manifestó que los correos suministrados corresponden a los demandados a notificar, ni anexó las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección de esos correos electrónicos.

Igual guardó silencio en lo relacionado sobre su correo electrónico señalado en la demanda de si corresponde al que aparece en el Registro Nacional de Abogados, para efecto de cumplir con el requisito de autenticidad y veracidad de la información.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda. Dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderado de los demandantes al abogado WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No 15.173.515 y TP. 151690 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

Luis Jav

Firmado Por:

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6ad19b00d0dd1c98279f50a190536f096a6d27f00c62c52f69ac15321f9571c

Documento generado en 20/11/2020 11:47:19 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>